

ACUERDO Nro. 346/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 4 días del mes de *diciembre* del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. María Constanza Pellegri en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 202 para cubrir un cargo en el Juzgado de Instrucción Penal de la II nominación del Centro Judicial Concepción; y,

CONSIDERANDO

I.- En los términos del art. 43 del RICAM, la postulante Pellegri formula impugnación parcial a la calificación de sus antecedentes personales obrantes en acta aprobada en fecha 18/9/2019.

En primer término cuestiona que no recibió calificación alguna en el ítem II.2.c y afirma que el Consejo no valoró en absoluto el haber participado en carácter de expositora en la Comisión de Reforma del Código Procesal Penal de la Provincia en la Honorable Legislatura de Tucumán en diciembre de 2013 sobre el tema “Medios Alternativos de Resolución de Conflictos”, conforme documentación oportunamente agregada. Pide se supla la omisión que entiende se ha incurrido y se asigne nota.

Por otro lado critica la calificación recibida en el ítem II.2.d (0,05 puntos). Describe los cursos en los que ha participado y detalla cada uno de ellos. Considera que es irrazonable el puntaje asignado y desproporcionado con la cantidad, entidad e importancia de los mismos por cuanto fueron eventos dictados y organizados por organismos capacitados, autorizados y a cargo de docentes idóneos con innegable vinculación jurídica con el cargo concursado.

En última instancia reprocha que no se haya puntuado el desempeño de otras funciones judiciales no enumeradas en el inciso d. Refiere que adjuntó certificado de trabajo donde consta su ingreso al Poder Judicial en el año 2007 y que desarrolló su carrera judicial realizando trabajos acordes al cargo que se concursa.

Pide se revisen los aspectos mencionados y se reconsidere el puntaje.

II.- Corresponde ingresar en el análisis de los argumentos vertidos por la recurrente a fin de determinar si le asiste o no razón en su planteo. Para ello, debe recordarse que como bien lo expresó la postulante, esta actual instancia se rige por el procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno, norma según la cual las impugnaciones -como la acá bajo estudio- solo pueden admitirse cuando se funden en la


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

existencia de arbitrariedad manifiesta en las calificaciones del examen o valoración de los antecedentes. Caso contrario, por imperio de la misma norma, se rechazarán las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En este marco, debe señalarse que el recurso no podrá ser acogido a la luz de lo previsto en el art. 43 citado. Ello, por los siguientes argumentos.

En primer lugar en lo que atañe al reproche por falta de puntaje en el apartado II.2.c, resulta oportuno señalar que el rubro que hace mención la recurrente es aquel que corresponde a “ponencias”, dentro del apartado de “otras actividades académicas”. Ante ello, es menester expresar que del relevamiento y constatación de los antecedentes oportunamente aportados y obrantes en su legajo, no surge ponencia alguna, ni en autoría propia ni en coautoría con el profesional que hace mención; por lo que la falta de asignación de puntuación en este aspecto no resulta arbitraria. En consecuencia, corresponde rechazar el planteo con respecto a ese ítem. Ahora bien, es preciso advertir que pareciera que la concursante alude en realidad a su participación “en carácter de expositora en la Comisión de Reforma del Código Procesal Penal de la Provincia” en la Honorable Legislatura de Tucumán en el mes de diciembre de 2013, que se encuentra debidamente acreditado. En este aspecto debe señalarse que aun cuando el recurso impetrado pudiera ser tenido en cuenta para reclamar la valoración de tal antecedente en el ítem que corresponde a “disertaciones” -es decir en II.2.b- por aplicación del principio del informalismo a favor del administrado, también sería desestimado toda vez que es criterio consolidado de este Consejo Asesor de la Magistratura que los antecedentes que se ponderan son los posteriores a la recepción del título de abogado, requisito ineludible para postularse para las vacantes que surgieran: en este caso bajo estudio, queda evidenciado que la abogada Pellegrini ha recibido su título en junio de 2017, con posterioridad a la exposición aquí recurrida, que data de diciembre de 2013. Por todo ello, es claro que los reparos que realiza la Abog. Pellegrini no configuran manifiesta arbitrariedad sino que representan una mera discrepancia subjetiva con los parámetros del evaluador, debiendo ser ratificado su puntaje por antecedente y desestimarse el planteo en este aspecto.

En segundo lugar corresponderá, en iguales términos, rechazar la impugnación impetrada sobre el puntaje recibido en el ítem II.2.d, que concierne a asistencia a cursos. De la lectura y estudio del legajo de la recurrente como también de la misma letra de su impugnación resulta que se valoró su participación en el curso “Jurisprudencia: Obligatoriedad o no de las Sentencias de la CSJN” del 04/10/2017, dictada por el Centro de Especialización y Capacitación Judicial y que el resto de los eventos académicos denunciados fueron realizados con anterioridad a su graduación y entrega de título de abogada en su calidad de estudiante de la carrera de grado. Por lo tanto, no corresponde hacer lugar al planteo efectuado en tanto no resulta irrazonable ni arbitrario el puntaje asignado.

En lo que atañe al último reproche por falta de puntaje en el acápite III.f (Ejercicio de otras funciones judiciales, no enumeradas en el inciso d), es preciso señalar que en el presente caso se ponderó el cargo superior que detenta la recurrente dentro de la carrera judicial conforme con la documentación presentada en su legajo (prosecretario), sirviendo los cargos inferiores de su carrera dentro del Poder Judicial, desde la fecha que ingresó en el año 2014 hasta su ascenso como en el año 2017, como antecedente para la asignación del puntaje en concreto. Ello en tanto a los fines de la valoración, se considera y puntúa el cargo o función judicial de superior jerarquía el que, conforme lo establece la normativa, comprende o absorbe a los cargos o funciones inferiores precedidos. Adviértase que no es posible efectuar una “duplicación” de la puntuación de su trayectoria atento al propio anexo del RICAM que dispone que *“Si un postulante ha desempeñado de manera alternativa o paralela -siempre que hubiere mediado compatibilidad- más de una de las actividades profesionales enunciadas, los puntajes por los antecedentes recién detallados resultan acumulables”*. La puntuación asignada responde a los antecedentes acreditados, teniendo en cuenta la antigüedad en la función, la jerarquía, las funciones cumplidas y que detalla en su legajo, la vinculación de su tarea con la especialidad jurídica de la vacante a cubrir, entre otras pautas reglamentarias. En consecuencia, corresponderá rechazar el agravio por inexistencia de arbitrariedad en la calificación otorgada.

Por todo ello y conforme a lo resuelto en Acuerdo 323/2019,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por la Abog. María Constanza Pellegrini contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 202 (Juzgado de Instrucción Penal de la II nominación del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

ANTE MI DOY FE

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MALVINA SEGUI
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. RAFAEL ALBARRACIN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ... QUETTI
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. JAVIER MOROF
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. REGINO AMADO
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA